



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0114-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formuló denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña, así como en contra del citado instituto político, por culpa in vigilando. Posteriormente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local dictó resolución el veinticinco de abril siguiente, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Agustín López Hernández, así como al partido político MORENA. Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en este órgano jurisdiccional con la clave SUP-JRC-84/2018. Seguidos los trámites legales correspondientes, por acuerdo de ocho de mayo siguiente, la Sala Superior determinó la improcedencia para conocer vía per saltum de la demanda y ordenó reencauzarla a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, para que éste resolviera el medio de impugnación como en Derecho correspondiera.). En cumplimiento a lo anterior, el quince de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el recurso de apelación TET-AP-69/2018-I, en el que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el procedimiento sancionador SE/PES/PRDAALH/039/2018. En contra de la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ante el Tribunal Electoral local. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-114/2018.

El tribunal responsable precisó que el doce de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Adán Augusto López Hernández, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y de MORENA por incumplimiento a su deber de cuidado (culpa in vigilando). La conducta que se atribuyó a los denunciados tuvo como sustento un evento celebrado el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Villa San Manuel de Huimanguillo, Tabasco, en donde Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por MORENA, presuntamente cometió actos anticipados de campaña, ya que en su opinión promocionó el voto a favor de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales de MORENA, y realizó promesas de campaña en función de programas y apoyos sociales en beneficio de los tabasqueños; de igual manera denunció al partido político MORENA por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes.

a) El enjuiciante sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido la Sala Superior en relación con los actos anticipados de campaña constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

La Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor. La Sala Superior cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14, de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

b) El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. Las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1 constitucional, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas. En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales y, en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos se

encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios. La Sala Superior ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales. Por lo expuesto, la Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. En el caso, el contenido de la porción normativa “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas. Por lo expuesto la Sala Superior considera el agravio infundado.

3) El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en diversos eventos celebrados en esa entidad federativa y cuyas imágenes se encuentran en las redes sociales denominadas Twitter y Facebook. A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña, no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

La Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, como tampoco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado la Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general. Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.